

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210041300
AUTO No. 2416

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JAIME FELIPE CAMPO ALARCON**, en contra **MARIA FERNANDA MUÑOZ GARCES**, se observa que presenta el siguiente defecto:

Debe aclarar con precisión la causal invocada como fundamento de la pretensión, pues en el poder, encabezado de la demanda y hecho 5 se dice que es la 8 del artículo 154 del C.C., mientras que en el hecho 6 se dice que son las 2 y 8 de la misma norma.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1º.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2. Reconocer personería suficiente a la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, con T.P. No. 226.544 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ